AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCION NUMERO

17 NOV 20101

#06039

"Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1773, 1782, 1790, 1801 y 1860 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2°, 5° Numerales 3, 4 y 10, y 9° Numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y;

CONSIDERANDO:

- Que en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 6 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en la ciudad de Chicago (USA) en 1944 y aprobado por Colombia mediante Ley 12 de 1947, ningún servicio aéreo internacional regular podrá explotarse en el territorio o sobre el territorio de un Estado contratante, excepto con el permiso especial u otra autorización de dicho Estado y de conformidad con las condiciones de dicho permiso o autorización.
- Que la república de Colombia es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), creada mediante el citado instrumento internacional y como tal, debe dar cumplimiento a dicho instrumento y a las normas contenidas en sus anexos técnicos.
- Que de conformidad con el artículo 37 del referido Convenio Internacional, los Estados Parte se comprometen a colaborar a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en sus regulaciones aeronáuticas; ante lo cual, Internacional (OACI), órgano creado mediante dicho instrumento internacional, para adoptar normas y métodos recomendados (SARPs) contenidos en los Anexos técnicos y otros documentos que han de seguir los Estados.
- Que a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Cívil, en su calidad de autoridad aeronáutica de la República de Colombia, le corresponde, en cumplimiento del artículo 1782 del Código de Comercio, establecer las condiciones y requisitos necesarios para la operación de las aeronaves y para el desarrollo de las actividades aeronáuticas en todo el territorio nacional, debiendo en tal sentido, hacerlo en armonía con las disposiciones promulgadas por la Organización de Aviación Civil Internacional, garantizando su cumplimento, tal y como lo dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004.
- Que de conformidad con lo previsto en el numeral 4.2.2.1 del Anexo 6, Parte I Operación de aeronave los Estados contratantes reconocerán como válido un certificado de explotador de servicios aéreos expedido por otro Estado contratante, siempre que los requisitos de acuerdo con los cuales se haya concedido el certificado sean por lo menos iguales a las normas aplicables contenidas en el referido Anexo.

f.1/

g y

AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(#06039

17 NOV 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Que es necesario modificar unas normas de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, con el propósito de facilitar y verificar el cumplimiento de los estándares contenidos en los Anexos 1 ("Licencias al Personal"), 6 ("Operación de Aeronaves") y 8 ("Aeronavegabilidad") al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, por parte de los explotadores, aeronaves extranjeras y nacionales que operen servicios aéreos comerciales de transporte público internacional hacia, en o desde la República de Colombia.
- Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero. Adoptase la siguiente Enmienda modificando los numerales 4.29.1. y 4.29.11. de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán en los siguientes términos:

"4.29.1. Aplicabilidad

Este Capítulo establece las normas que regulan:

- a. La operación hacia, en o desde la República de Colombia de cualquier transportador aéreo comercial extranjero, que:
 - 1. Sea titular de un certificado de operaciones de servicios aéreos comerciales de transporte público expedido por la Autoridad Aeronáutica del Estado del explotador, que cumpla con los requerimientos establecidos en la Parte Primera del Anexo 6 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.
 - Solicite la expedición de un Permiso de operación como transportador aéreo comercial extranjero ante la Oficina de Transporte Aéreo de la UAEAC;
 - Solicite la aceptación de Especificaciones de Operación de conformidad con este capítulo, ante la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC; y
 - Efectúe operaciones de servicios aéreos comerciales de transporte público hacia o desde la República de Colombia.
- b. La operación de aeronaves de matrícula colombiana operadas exclusivamente fuera de la República de Colombia por un explotador aéreo comercial extranjero.

c. Definiciones

Para los propósitos de éste Capítulo se entenderà:

1. Transportador aéreo comercial extranjero. Empresa de servicios aéreos comerciales de transporte público, certificada por una autoridad aeronáutica extranjera y que realiza o se propone realizar cualquiera de las siguientes operaciones:



AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

#06039

17 NOV 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- Transporte público regular de pasajeros, correo o carga bajo tarifas, horarios e itinerarios fijos, desde cualquier punto en el extranjero hacia la República de Colombia y viceversa.
- ii. Transporte público no regular (Charter o por demanda) de pasajeros, correo o carga, desde cualquier punto en el extranjero hacia la República de Colombia y viceversa.
- Transporte público regular o no regular de pasajeros, correo o carga efectuado con una aeronave de matrícula colombiana fuera de la república de Colombia.
- Años en servicio. El tiempo calendario transcurrido desde la expedición del primer certificado de aeronavegabilidad a la aeronave por parte de la República de Colombia o por un país extranjero.

4.29.11. Especificaciones de operación

- a. Todo transportador aéreo comercial extranjero deberá efectuar sus operaciones hacia, en o desde la República de Colombia de acuerdo con las Especificaciones de operación emitidas por el Estado del explotación (quien emitió el CDO y las Especificaciones de Operación correspondientes), aceptadas por la Secretaria de Seguridad de la UAEAC, las cuales deberán estar conforme con este Capítulo y en cumplimiento de las Prácticas y Estándares contenidos en la Parte I (Transporte Aéreo Comercial Internacional) del Anexo 6 (Operación de Aeronaves) al Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Las Especificaciones de Operación deberán incluir al menos:
 - 1. Aeropuertos colombianos a ser utilizados en sus operaciones;
 - Rutas o aerovias a ser voladas:
 - 3. Normas de operación y prácticas necesarias para prevenir colisiones entre aeronaves;
 - 4. Marcas de nacionalidad y matrícula de aeronaves de registro colombiano;
 - 5. Marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves de registro extranjero propuestas para operar hacia, en y desde la República de Colombia;
 - 6. Marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves que cumpla los requisitos establecidos en el Numeral 4.29.28(a).
 - Extensión y alcance del mantenimiento que se ejecutará en Colombia especificando si el mismo es propio o contratado y en este caso, indicar la organización responsable del mismo.
- b. Toda solicitud para la aceptación de las Especificaciones de operación o sus revisiones, se deberá formular por escrito en original y copia, dirigido a la Secretaría de Seguridad Aérea de la UAEAC, por lo menos con treinta (30) días de antelación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones hacia, en o desde el territorio nacional, en la forma prescrita por la UAEAC; los requisitos para las solicitudes de aceptación de Especificaciones de operación o sus revisiones, están enumerados en el Apéndice A de este Capítulo."

1:1

P

AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

#06039

17 NOV 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Artículo Segundo. Adoptase la siguiente Enmienda modificando el Apéndice A del Capítulo XXIX de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, el cual quedará en los siguientes términos:

"APENDICE "A"

AI CAPITULO XXIX

Solicitud de aceptación de las Especificaciones de operación por parte de transportadores aéreos extranjeros.

- a. Generalidades. Cada solicitud deberá ser presentada por el representante legal o por un representante autorizado del transportador aéreo extranjero, quien deberá ser idóneo y tener conocimientos de los temas aquí tratados y deberá adjuntar a la solicitud original y copia de la autorización o poder, debidamente legalizado y firmado por el representante legal del solicitante.
- b. Formato de la Solicitud. Para completar la información solicitada, deberá observarse el esquema que se describe a continuación sobre Contenido de la solicitud:
 - Indicación que de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XXIX de la Parte IV de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la empresa [.......] solicita a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil de la República de Colombia, la aceptación de Especificaciones de operación para operar como transportador aéreo extranjero.
 - 2. Nombre exacto, la dirección postal completa, teléfono y correo electrónico del solicitante.
 - 3. Nombre, cargo, dirección postal, teléfono y correo electrónico (en la República de Colombia) del representante legal o del representante autorizado con el cual se mantendrá correspondencia en relación a la solicitud, el cual deberá estar facultado expresamente para comprometer al solicitante.
 - El solicitante deberá anexar:
 - i. Copia del Permiso de Operación como transportador aéreo o su equivalente;
 - ii. Copia certificada en idioma español del Certificado de Operación (CDO) y de las Especificaciones de Operación aplicables en la República de Colombia, expedidas por el estado del explotador debidamente consularizadas o apostilladas según el caso y con su traducción oficial, en el evento en que estos documentos se encuentren en idioma diferente al español;





× X

AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

(#06039) 17 NOV 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

- iii. Certificación donde se deje constancia que han desarrollado procedimientos de operación en los aeropuertos colombianos de Bogotá y/o Rionegro, cuando estos havan sido designados como aeropuertos de destino y/o alterno en la república de Colombia y que las tripulaciones designadas para volar estas rutas han recibido y superado satisfactoriamente el entrenamiento correspondiente, y
- iv. Procedimiento de pérdida de motor después del despegue en los aeropuertos especiales en donde esté operando.
- 5. A la solicitud se anexará la información con relación a aquellas partes de las operaciones propuestas que serán efectuadas dentro de la República de Colombia, racionadas con:
 - i. Operaciones. El solicitante debe especificar si la operación propuesta es diurna y/o nocturna, mediante reglas de vuelo visual (VFR), o reglas de vuelo por instrumentos (IFR), o una combinación particular de éstas.
 - ii. Planes Operacionales. El solicitante debe especificar las rutas mediante la cuales se efectuará la entrada a la República de Colombia y las que serán operadas.
 - iii. Ruta. Anexar una carta o mapa adecuado para navegación aérea, sobre el cuál esté indicada la trayectoria geográfica exacta de la ruta propuesta a partir del último punto de partida en el extranjero hacia el terminal aéreo en la República de Colombia, donde se indique el terminal regular, los aeropuertos alternos y las ayudas de radio navegación. Este material deberá ser presentado de tal forma que facilite su identificación. El solicitante puede utilizar cualquier método para distinguir claramente la información, tal como diferentes colores, tipos diferentes de líneas, etc. Por ejemplo, al utilizar diferentes colores, se utilizará un código de colores tal como se explica a continuación:
 - · Ruta regular: Negro.
 - Aeropuerto terminal regular: Circulo Verde.
 - · Aeropuertos Alternos: Círculo Naranja.
 - La localización de las radioayudas a utilizar en la operación propuesta, indicando el tipo de ayuda a ser utilizada, tal como ADF, VOR, etc.
 - iv. Aeropuertos. Presentar la siguiente información con respecto a cada aeropuerto de destino o alterno, previsto para la operación propuesta.
 - Nombre del aeropuerto.
 - Localización (Dirección y ciudad más cercana o a la cual corresponde)
 - v. Ayudas para las radiocomunicaciones: Lista de todas las ayudas de radiocomunicaciones en tierra a ser utilizadas por el solicitante durante la operación propuesta dentro de la República de Colombia, con sus respectivos permisos sobre el

AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

#06039)

17 NOV 2010

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

segmento de la ruta entre el último punto de partida en el extranjero y la República de Colombia.

- vi. Aeronaves. Suministrar la siguiente información en relación con el equipo propuesto:
 - Aeronaves
 - Fabricante, modelo y número de serie.
 - Estado de origen del vuelo.
 - Número y tipo de motores.
 - Peso máximo de despegue y aterrizaje.
 - Marcas de nacionalidad y matrícula de cada aeronave.
 - Equipos de radio y navegación. Listado del equipo de radio y navegación necesario para la operación por instrumentos dentro de la República de Colombia.
 - Certificaciones. Nombre del Estado responsable de la certificación de aeronavegabilidad de cada aeronave a ser empleada en la operación.
 - Certificación Etapa de ruido
- vii. **Tripulaciones**. Se debe especificar la siguiente información con respecto al personal aeronáutico que será empleado en la operación propuesta dentro de la República de Colombia:
 - Tipo y clase de licencia de cada miembro de la tripulación de vuelo.
 - Si el personal de vuelo ha recibido entrenamiento en el uso de las ayudas de navegación necesarias para la operación en ruta y operaciones por instrumentos a lo largo o adyacente(s) a la(s) ruta(s) que será(n) volada(s) dentro de la República de Colombia.
 - Si el personal está familiarizado o no con aquellas partes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia relacionadas con las operaciones de transportadores aéreos comerciales extranjeros dentro de la República de Colombia.
 - Si el personal de tripulantes de la cabina de mando está en capacidad de hablar y entender el idioma español y certificación de proeficiencia lingüística nivel IV en el idioma inglés para permitirles comunicarse apropiadamente con las torres de control de tráfico de los aeropuertos y con las estaciones de comunicaciones del ATC para salidas, ruta y aproximaciones.

viii. Despacho

- Describir brevemente la organización de despacho que propone establecer para operaciones de transporte aéreo dentro de la República de Colombia.
- Especificar si el personal de despacho está familiarizado o no con las reglas y normas establecidas en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que regulan las operaciones de transportadores aéreos extranjeros.
- Indicar si el personal de despacho está en capacidad de leer y escribir en idioma Español y certificación de proeficiencia lingüística nivel IV adecuado para despachar de manera apropiada vuelos dentro de la República de Colombia.

Fl

fr 8

AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

17 NOV 2010

(#06039

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

Indicar si el personal de despacho se encuentra licenciado por el estado de origen.

ix. Mantenimiento

El(los) nombre(s) de la(s) persona(s) que efectuará(n) sus servicios de mantenimiento de línea en Colombia, la(s) cual(es) debe(n) estar debidamente licenciada(s) y autorizada(s) por la Autoridad Aeronáutica que expidió el Certificado de Operación, o si dichos servicios son contratados en Colombia, especificar el nombre de la organización de mantenimiento (la cual deberá estar certificada por la UAEAC) y aceptada por la autoridad del estado del explotador); en este caso, el personal técnico a cargo de dichos servicios, deberá ser titular de una licencia como se exige en el numeral 2.4. de estos Reglamentos y deberá demostrar entrenamiento en el equipo.

x. Datos Adicionales

- Proporcionar toda la información adicional que se considere necesaria y datos de soporte para facilitar y agilizar el Operación.
- El solicitante deberá comprobar y línea, servicios no programados o en los RAC 4.29.11.(a)(7).
 acreditar para los servicios de mantenimiento de de emergencias, el cumplimiento de lo establecido
- Toda solicitud deberá ser concluida con una declaración como la que se indica a continuación:

"Certifico que las declaraciones y datos ac	djuntados previamente son veridicos.
Se firma la presente el día de	el mes de del año 20 (Nombre del solicitant
Representado Por:	(Nombre de ar y presentar esta solicitud en beneficio del solicitante)"
Firma	

Artículo Tercero. Transitorio. Las empresas de trasporte aéreo comercial extranjeras que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución cuentan con una autorización o Permiso de operación otorgado por la UAEAC para explotar tales servicios hacia, en o desde Colombia, tendrán un plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha de publicación del presente acto

11

R

× V

AERONAUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEÇIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

17 NOV 2010

(#06039

Continuación de la resolución: "Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Cuarta de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia"

administrativo, para solicitar la aceptación de las Especificaciones de Operación ajustadas a las presentes disposiciones.

Las empresas que a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y que habiendo sido designadas por la autoridad aeronáutica de su respectivo Estado no cuenten con una autorización o Permiso de operación otorgado por la UAEAC o que se encuentren tramitando el mismo, se ajustarán a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

Artículo Cuarto. Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo Quinto. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

> PUBLIQUESE Y CUMPLASE Dada en Bogotá D.C., a los

17 NOV 2010

ANTIAGO CASTRO GOMEZ

Director General

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA Secretario General (E)

Aprobó:

Ruta:

Apy Cap. 29 - Versión 2 del 031110